



Resolución No. CSJBOR24-1714

Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de diciembre de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00695-00

Solicitante: De oficio

Despacho: Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cartagena.

Servidor judicial: Anuar José Martínez Llorente

Tipo de proceso: Acción de tutela/ Incidente de desacato

Radicado: 13001310500520230034200

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Fecha de sala: 26 de diciembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR24-1215 del 25 de septiembre de 2024, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa; además, al advertirse una conducta presuntamente disciplinable, se ordenó la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las actuaciones desplegadas dentro del proceso de la referencia por el doctor Jeison Ruíz Durán, escribiente del Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cartagena, decisión que se fundamentó con base a las siguientes consideraciones:

“Ahora, con relación a las actuaciones desplegadas por la secretaría de la agencia judicial, se observa que: i) la solicitud del incidente de desacato se allegó el 21 de febrero de 2024 y al día siguiente hábil se ingresó el expediente al despacho; ii) el accionante presentó impulso procesal para el cumplimiento del fallo de tutela el 15 de marzo de 2024, al cual se acusó recibido el mismo día, sin embargo, solo hasta el 23 de abril de 2024 se remitió un correo electrónico a la parte accionada reiterándole el requerimiento efectuado mediante providencia del 22 de febrero de 2024, es decir, transcurridos 21 días hábiles; iii) el 22 de mayo de 2024 se recibió pronunciamiento de la parte accionada frente al requerimiento realizado por el despacho y solo hasta el 5 de septiembre de 2024 se ingresó el expediente al despacho, esto es, transcurrido 71 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso (...).

Al respecto, no puede desconocerse lo expuesto por la secretaria con relación a que el escribiente no relacionó el memorial de impulso de fecha 15 de marzo de

2024 en el archivo de la secretaria, lo que implicó su desconocimiento sobre el documento y, por ende, la omisión de realizar el ingreso al despacho.

Tampoco puede perderse de vista lo expuesto por la servidora judicial respecto del memorial remitido por la entidad accionada el 22 de mayo de 2024, el cual presentaba un error en la radicación del proceso, lo que conllevó a que el empleado encargado de la recepción de los memoriales lo ingresara en la carpeta electrónica de la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001310500520230034000 y no en la correspondiente con el radicado No.13001310500520230034200.

De esta manera, se tiene que existió una mora secretarial por la doctora Angelica María Baldiris González, para efectuar el pase del expediente al despacho en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, estima esta Seccional, que dicha tardanza se encuentra justificada respecto de esta, teniendo en cuenta que su actuar obedeció a la falta de control y manejo de los memoriales ingresados al despacho por el servidor judicial encargado de la atención virtual del público

Así las cosas, se evidencia que la recepción de los memoriales allegados al despacho estuvo a cargo del doctor Jeisson Ruiz Duran, escribiente del despacho judicial encartado, por lo que, se le atribuye la responsabilidad en la mora secretarial advertida por los 21 y 71 días hábiles que transcurrieron para resolver el incidente de desacato interpuesto por la parte accionante.

Si bien, el servidor judicial argumentó en sede de explicaciones que la tardanza obedeció a un error humano libre de cualquier intención contraria a los deberes legales dispuestos en la Ley 270 de 1996, ello no le exime del deber que tiene de cumplir con sus obligaciones en términos oportunos, como quiera que se trataba de un trámite preferente de naturaleza constitucional, sobre el cual debía actuar con cuidado y diligencia, ya que en este tipo de asuntos se encuentran inmersos derechos fundamentales.

(...)

Así las cosas, al encontrar una tardanza en el trámite incidental respecto del servidor judicial que ostenta actualmente el cargo de escribiente, y al advertirse una conducta presuntamente disciplinable, será del caso ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se investiguen las

actuaciones desplegadas dentro del proceso de la referencia por el doctor Jeison Ruíz Duran, escribiente del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena (...)”.

Comunicada la decisión el 16 diciembre de 2024, y dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el doctor Jeison Ruíz Duran, en su calidad de escribiente del despacho encartado, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos del 20 de diciembre de 2024, el doctor Jeisson Ruíz Durán, escribiente del Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cartagena, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada, en los siguientes términos:

”Sea lo primero manifestar que, la decisión adoptada por su Magistratura en el Artículo Segundo carece de fundamentos, trayendo a colación el concepto de mala fe: "La mala fe es un concepto jurídico que se refiere a una conducta deshonesta y engañosa que busca obtener ventajas o beneficios sin probidad o pulcritud. En el ámbito judicial, la mala fe se puede manifestar en diferentes actos u omisiones." precepto que no se probó dentro del trámite, al momento de anexar el correspondiente memorial, máxime cuando se reiteró y se probó que el error incurrido por mi persona obedeció a la confusión con el nombre del accionante y el radicado errado que el remitente colocó al mensaje; por lo que no estamos frente a una conducta deshonesto y mucho menos engañosa tratándose de una acción constitucional (...).

Ahora bien, respecto a la tardanza que se predica, se debe recordar lo que dice nuestra Honorable Corte Constitucional, que el termino para resolver los incidentes de desacato, solo empieza a correr una vez se apertura al mismo, y en el presente caso no se había aperturado, pues solo se requirió informe a la accionada, de conformidad con lo establecido en la norma; de modo que no se puede endilgar mora alguna al Despacho ni a este servidor judicial (...)”.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa*

de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial"; por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-1215 del 25 de septiembre de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que esta Corporación inició de manera oficiosa la vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con radicado No. 13001310500520230034200, que cursó en el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, en la visita realizada por el factor organización del trabajo 2023, se advirtió que, el 24 de abril de 2024 se recibió pronunciamiento de la parte accionada frente al incidente de desacato formulado, sin que se evidenciara decisión del despacho judicial respecto de la apertura o no del incidente.

En virtud de lo anterior, esta Corporación dio trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Surtido el procedimiento de rigor, esta seccional mediante Resolución CSJBOR24-1215 del 25 de septiembre de 2024, resolvió archivar la vigilancia judicial administrativa y ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen las actuaciones desplegadas dentro del proceso de la referencia por el doctor Jeison Ruíz Duran, escribiente del Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cartagena, esto, debido a que se advirtió una tardanza secretarial por la falta de control y manejo del memorial allegado por la entidad accionada dentro del trámite incidental, la cual se le atribuyó al servidor judicial por ser el encargado de recibir ese escrito.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Jeisson Ruíz Durán, escribiente, manifestó en sede de recurso, que dentro del trámite administrativo no se probó la mala fe en la que presuntamente incurrió, en tanto, se trató de un error en el ingreso del memorial, el cual obedeció por la confusión con el nombre del accionante y el radicado errado que el remitente colocó al mensaje, hecho que demuestra que no se está en presencia a una conducta deshonesto y engañosa.

Al respecto, sea del caso precisar que este Consejo Seccional en el acto administrativo recurrido, en ninguna de sus partes, afirmó que el servidor judicial estuviere obrando de

mala fe, como quiera que, hacerlo implicaría exceder las facultades que recaen sobre esta dependencia, en tanto, esta Corporación, a través del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, se encarga únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que de ninguna manera ejerza la función disciplinaria sobre conductas presuntamente disciplinables realizadas por los servidores judiciales de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en tanto, es la Comisión de Disciplina Judicial y sus seccionales quienes se encargan sobre ello.

Lo cierto es que, al advertirse una conducta que conllevó a la tardanza en un trámite constitucional, sin que se encontraran circunstancias que la justificaran, se ordenó la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se investiguen las conductas del servidor judicial, lo que corresponde a la obligación legal que recae en esta seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

“(…) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...)”

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior, se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

La Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló: “La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”. (Subrayas fuera de original)

Igualmente, argumentó el recurrente que no se incurrió en mora, debido a que, el término para resolver los incidentes de desacato empieza a correr una vez se apertura el mismo, lo cual no sucedió en el presente caso, en tanto, solo se requirió el informe a la accionada para posterior verificar la apertura o no del incidente de desacato.

Al respecto, sea del caso indicar que, el anterior argumento no resulta admisible para esta Corporación, teniendo en cuenta que, las actuaciones que realicen los servidores judiciales deben ceñirse bajo los principios y deberes que regula el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, esto es, “**celeridad y eficiencia**”, de modo que no es posible afirmar que no se está en presencia de una mora judicial cuando no se cuenta con un término para ello, puesto que, independientemente de los términos que disponga una determinada etapa procesal, se debe actuar con diligencia y celeridad para evitar la paralización de los procesos judiciales que están bajo la custodia y cuidado de los operadores judiciales que se encuentran al servicio de la administración de justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-736 de 2003 se refirió a la materialización de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia “*como ordenadores de nuestra legislación procesal, en virtud de los cuales se debe buscar la agilidad en los procedimientos, evitando la paralización de las etapas procesales o de los*

procesos mismos, por la desidia o inoperancia de quien tiene a su cargo el cumplimiento de una carga procesal”.

Ahora, si bien la tardanza originada pudo haber tenido lugar por un error humano, también lo es que independientemente de la razón por la cual no se ingresó el memorial en el expediente de la acción constitucional, el servidor judicial en ejercicio del cargo que desempeña, tenía la obligación de corroborar la información que anexaba, esto es, revisar al menos la relación de los incidentes de desacatos en curso, con la identificación de las partes intervinientes (accionada y accionante), máxime, al estarse ante un trámite de naturaleza constitucional, independientemente de la etapa procesal en la que se encontraba el proceso.

Así las cosas, conforme a lo expuesto no se observan circunstancias distintas a las indicadas en el decurso del trámite administrativo, que conduzcan adoptar una decisión distinta a la que se tomó en la Resolución CSJBOR24-1215 del 25 de septiembre de 2024, por lo tanto, habrá de confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

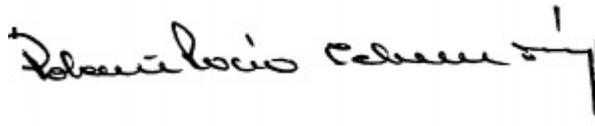
III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR24-1215 del 25 de septiembre de 2024, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, el doctor Jeisson Ruíz Durán, escribiente del Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cartagena.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta (E)

Hoja No. 8 Resolución CSJBOR24-1714
26 de diciembre de 2024

MP. PRCR/LFLLR

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia